PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **C.I.F.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.10º Ley 20/1991.

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante es una sociedad limitada que realiza cursos de formación dentro de los planes de formación, que posteriormente se facturan a las distintas empresas beneficiarias de las subvenciones que reciben por parte de organismos públicos y que conllevan dos tipos de facturas:

A) La del propio curso de formación continua.

B) La de la "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación" del propio curso facturado, que se hace como complemento del curso porque así lo exige la fundación o empresa que recibe la subvención.

Entiende la entidad consultante que tanto la primera factura como la segunda están ambas exentas del IGIC por ser una complementaria de la principal que es la de impartir el curso de formación profesional y estar exento de IGIC todo lo relacionado con este tipo de enseñanza.

CONTESTACIÓN: Las prestaciones de servicios por parte de la entidad consultante relativos a la realización de cursos de formación profesional dentro de planes de formación, siempre que se trate de impartir clases de materias incluidas en los planes de estudio de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, estarán exentas del IGIC, por tratarse de clases a titulo particular impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.

Está sujeta y no exenta la prestación de servicios de "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación", puesto que, aunque tengan relación con los cursos de formación profesional, la exención contemplada en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991 sólo es aplicable a las clases a título particular de materias incluidas en planes de estudios y no a otras prestaciones de servicios como las descritas, aunque estén relacionadas con las clases impartidas, debiendo repercutirse el IGIC en la factura correspondiente a los destinatarios para las cuales se presta el mencionado servicio.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es una sociedad limitada que realiza cursos de formación dentro de los planes de formación, que posteriormente se facturan a las distintas empresas beneficiarias de las subvenciones que reciben por parte de organismos públicos y que conllevan dos tipos de facturas:

A) La del propio curso de formación continua.

B) La de la "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación" del propio curso facturado, que se hace como complemento del curso porque así lo exige la fundación o empresa que recibe la subvención.

Entiende la entidad consultante que tanto la primera factura como la segunda están ambas exentas del IGIC por ser una complementaria de la principal que es la de impartir el curso de formación profesional y estar exento de IGIC todo lo relacionado con este tipo de enseñanza.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso aclarar una cuestión previa, cual es la del carácter no vinculante de la presente consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por existir un procedimiento de inspección en curso por parte de la Consejería de Economía y Hacienda sobre la entidad consultante.

Realizada esta matización, se entra a analizar la cuestión planteada.

El artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991, establece la siguiente exención en el IGIC:

"1. Están exentas de este Impuesto:
(...)
9) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.

A su vez el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al IGIC, refiriéndose a dicha exención en los mismo términos que la Ley, en su párrafo segundo determina lo que se consideran centros docentes, estableciendo:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta."

Por otra parte el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991, considera exentas:

"*10) Las clases a titulo particular sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos."*

La actividad desarrollada por la consultante es una prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 20/1991, consistente en la realización de cursos de formación profesional dentro de los planes de formación profesional y la actividad de "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación", prestando a otras empresas beneficiarias de subvenciones públicas, que le encarga la realización de dichos cursos de formación profesional.

Hemos de determinar si las actividades de formación y de "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación" están dentro del ámbito de alguna de estas exenciones. La exención prevista en el artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991 está condicionada a que la entidad que preste el servicio tenga la consideración de centro docente. En este sentido debe entenderse que las referencias que en el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994, se hacen a Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, deben entenderse hechas a las actualmente vigentes Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre ,de Universidades y Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aunque la entidad consultante realiza una prestación de servicio relativa a la formación profesional, actividad incluida dentro de la exención analizada, al ser una sociedad que no ostenta el carácter de centro docente con arreglo a la normativa a la que se remite el IGIC antes mencionada, queda fuera del ámbito de la exención prevista en el artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991.

Por otra parte, la prestación de servicios por parte de la entidad consultante relativa a la realización de cursos de formación profesional siempre que se trate de impartir clases de formación profesional incluidos en los planes de estudio de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, estará dentro del ámbito de aplicación de la exención

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

regulada en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991, por tratarse de clases a titulo particular impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.

No estaría exenta la prestación de servicios de "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación", aunque se considere como complementaria a la realización del curso y tenga relación con la misma, puesto que la exención regulada en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991, aplicable por la actividad descrita, lo será sólo en cuanto a las clases en particular, y no a otras prestaciones de servicios accesorias descritas. Estas prestaciones de servicios serían operaciones sujetas y no exentas del IGIC, debiendo repercutirse el referido tributo en la factura correspondiente a las empresas para las cuales se presta el mencionado servicio, sin que, se reitera, el hecho de que ambas prestaciones de servicios estén relacionadas implique que a efectos del IGIC deban seguir el mismo régimen de sujeción y exención. En este sentido, el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria expresa que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

En conclusión, es criterio de este Centro Directivo que las prestaciones de servicios por parte de la entidad consultante relativos a la realización de cursos de formación profesional dentro de planes de formación, siempre que se trate de impartir clases de materias incluidas en los planes de estudio de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, estarán exentas del IGIC, por tratarse de clases a titulo particular impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.

Está sujeta y no exenta la prestación de servicios de "evaluación, apoyo y seguimiento del plan de formación", puesto que, aunque tengan relación con los cursos de formación profesional, la exención contemplada en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991 sólo es aplicable a las clases a título particular de materias incluidas en planes de estudios y no a otras prestaciones de servicios como las descritas, aunque estén relacionadas con las clases impartidas, debiendo repercutirse el IGIC en la factura correspondiente a los destinatarios para las cuales se presta el mencionado servicio.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de Noviembre 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012